

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR LA CIUDADANA **N1-ELIMINADO 1** DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-052/2024.

ANTECEDENTES¹:

1. **Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.** El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco² mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023³, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

2. **Inicio del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.** De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el uno de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

Precampañas gubernatura	para	05 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Precampañas diputaciones y municipales	para	25 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Campañas gubernatura	para la	01 de marzo al 29 de mayo de 2024
Campañas diputaciones y municipales	para	31 de marzo al 29 de mayo de 2024
Jornada electoral		02 de junio de 2024

¹ Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se mencione lo contrario.

² En lo sucesivo se le denominará Instituto Electoral.

³ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/Siepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>

3. Presentación del escrito de denuncia. El veinticuatro de febrero, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el escrito signado por la ciudadana **N3-ELIMINADO** ¹ **N4-ELIMINADO** en el que se denuncian hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente, los cuales atribuye **N2-ELIMINADO 1**, regidora con licencia del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco y a la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco" por *culpa in vigilando*. Asimismo solicitó la adopción de medidas cautelares.

4. Acuerdo de radicación y prevención a la denunciante. El veinticinco de febrero, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral⁷ acordó radicar el presente expediente como Procedimiento Sancionador Especial con la clave alfanumérica **PSE-QUEJA-052/2024**, y prevenir a la denunciante para que, dentro del plazo concedido, compareciera ante esta autoridad ratificar su escrito de denuncia.

5. Ratificación. El uno de marzo, la promovente compareció en las instalaciones de este Instituto a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, ratificando su escrito de denuncia.

6. Cumplimiento a la prevención y práctica de diligencias. Mediante acuerdo de dos de marzo, la Secretaría Ejecutiva, tuvo por cumplida la prevención realizada a la denunciante; asimismo, a efecto de estar en aptitud de resolver sobre la admisión o desechamiento del procedimiento, ordenó llevar a cabo la verificación de existencia y contenido de los hipervínculos precisados, así como de las bardas y lonas referidas en el escrito de denuncia, además se ordenó requerir a la Comisión Nacional de Elecciones del partido político Morena y a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

7. Acta circunstanciada. Con fecha cuatro y cinco de marzo, se elaboró el acta circunstanciada IEPC-OE-58/2024, mediante la cual personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de los vínculos de internet y de las bardas y lonas denunciadas en el escrito de denuncia.

⁴ En lo sucesivo se le denominará quejoso, promovente o denunciante.

⁵ En lo sucesivo se le denominará denunciada.

⁶ Conformada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Futuro y Hagamos.

⁷ En lo sucesivo se le denominará Secretaría.

8. Requerimiento. Con fecha de seis de marzo, se requirió a **N5-ELIMINADO 1** con la finalidad de que informara a esta autoridad las cuentas de la red social Facebook con las que cuenta.

9. Recibe Documentación, por cumplido requerimiento. Con fecha ocho de marzo, se tuvo por cumplido el requerimiento efectuado a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo de data dos de marzo de la presente anualidad, se le tuvo por recibida la documentación de cuenta y se ordenó agregar al presente expediente para que surtiera los efectos legales conducentes.

10. Recibe Documentación, por cumplido requerimiento, requiere de nueva cuenta. Con fecha nueve de marzo, se tuvo por cumplido el requerimiento efectuado a la Comisión Nacional de Elecciones del partido Morena, realizado mediante proveído de fecha dos de marzo, se le tuvo por recibida la documentación de cuenta y se ordenó agregar al presente expediente para que surtiera los efectos legales conducentes; resultado de lo informado por dicha autoridad, se requirió al partido local Hagamos con la finalidad de que informara a esta autoridad la lista de precandidatos a ocupar cargos públicos en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga.

11. Recepción de escrito y cumplimiento. Con fecha trece de marzo, se tuvo por cumplido el requerimiento efectuado al partido local Hagamos, asimismo se tuvo por recibido el escrito original de la Comisión Nacional de Elecciones del partido Morena, relativo al cumplimiento descrito en el punto 10, finalmente, se ordenó anexar copia certificada del folio 13562, mismo que obra en archivos de este Instituto.

12. Requiere de nueva cuenta. Con data catorce de marzo, en virtud del incumplimiento al requerimiento realizado a la denunciada por esta autoridad, mediante acuerdo de data seis de marzo de la presente anualidad, se le requirió de nueva cuenta a la ciudadana **N6-ELIMINADO 1** **N7-ELIMINADO 1** ordenando que la notificación correspondiente se realizara en su centro de trabajo, al ser un domicilio públicamente conocido.

13. Acuerdo de cumplimiento, admisión a trámite y emplazamiento. El veintiocho de marzo se tuvo por recibido el escrito signado por la denunciada, mediante el cual informó lo

relativo a sus cuentas de redes sociales, por lo que, al no existir diligencias pendientes por realizar, se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta y, en consecuencia, se ordenó emplazar a las partes.

14. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias. Mediante **memorándum 81/2024** notificado el veintiocho de marzo, la Secretaría hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-052/2024 a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por la denunciante.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en el procedimiento administrativo sancionador, en términos de lo dispuesto por los artículos 472, párrafo 9 con relación al 469, párrafo 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco⁸; 35, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Hechos denunciados. Del análisis de la denuncia formulada, se desprende que el promovente se queja, esencialmente de la posible comisión de actos anticipados campaña, conductas que contravienen las normas de propaganda política electoral y violación a los principios de imparcialidad y equidad por parte de la precandidata **N8-ELIMINADO 1** **N9-ELIMINADO 1** por la presencia de cuatro lonas y una barda, ubicadas en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, de los cuales a su decir, se desprende la imagen y referencia a la precandidatura de **N10-ELIMINADO 1**. Además, atribuye a la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco" la responsabilidad por *culpa in vigilando*.

⁸ En lo siguiente, Código Electoral.

III. Solicitud de medidas cautelares. El promovente solicita, que se adopten las siguientes medidas cautelares:

- 1. Se ordene el retiro de la propaganda electoral de precampaña, consistente en las lonas y pinta de bardas que se denuncian a través del presente escrito y que se encuentran debidamente identificados y geolocalizados.*
- 2. Se gire orden por escrito por parte de este Instituto, a efecto de que los denunciados se abstengan de continuar realizando las conductas señaladas hasta en tanto no inicie el periodo de campañas.*

IV. Pruebas ofrecidas. Una vez que fue analizados íntegramente los escritos de quejas, se advierte que el denunciante ofreció como medios de prueba los siguientes:

1.-Documental Pública. Consistente y relativa a las actas que para tal efecto emita la Oficialía Electoral, respecto de lo siguiente:

Acta de la verificación de la existencia y de la ubicación en que se encuentran las lonas y bardas denunciadas, documental con la que acredito plenamente la existencia de la propaganda denunciada y con ella la configuración de los actos anticipados de campaña, los elementos que la integran y que relaciono con los hechos narrados en mi escrito de queja, así como con la intención de señalar que su existencia sigue produciendo efectos persuasivos en la ciudadanía, dejando de manifiesto que se ubican en sitios de fácil acceso, lo que permite que éstos sean destinados al público en general y no solo a la militancia y simpatizantes de la coalición y parte denunciada.

Acta de la verificación del contenido de los links, bajo la estructura señalada en el capítulo de Solicitud de Certificación de la Oficialía Electoral, ligas que se vuelven a insertar a continuación:

- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=677157357877810&set=pcb.6771574512111348&rdc=1&rdr>*
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=668651925395020&set=a.312721070988109>*
- https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02A9GZsSJhqizCd2MVzM9SgQAYh5naodWmMvLVbS16rumg2MqvNt4XvZRWiuVZBywfl&id=100067506554304&mibextid=Nif5oz*

2.-Documental Pública. Consistente y relativa en el informe que rinda la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de corroborar la

existencia y elementos de las lonas y barda denunciadas, identificando las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los actos que se denuncian, así como establecer la conexión de los efectos continuados de los mismos, pues de la información que se deduzca de la solicitud antes formulada, podrá ser corroborada la intención con que éstos fueron realizados, es decir, con fines electorales y por tanto sus efectos inmediatos y prolongados, así como los gastos erogados por los mismos y en su momento la cuantificación como futuros gastos de campaña.

3.- Documental Pública. *Consistente y relativa en el informe que rinda el Partido Político MORENA respecto a la lista de precandidatos registrados en su partido político para el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, con lo que acredito plenamente el carácter que ostenta la denunciada y por tanto el beneficio directo que tiene sobre la suscrita, respecto a los hechos que se denuncian, además de dar soporte a todo lo narrado dentro del presente escrito de denuncia y con ello lo relaciono.*

4.- Técnica. *Consistente en los enlaces electrónicos de la red social "Facebook", lo cuales son: (sic)*

- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=677157357877810&set=pcb.6771574512111348&rdc=1&rdc=1>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=668651925395020&set=a.312721070988109>
- https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02A9GZsJhqizCd2MVzM9SgQAYh5naodWmMvLVbS16rumg2MqvNt4XvZRWiuVZBywfl&id=100067506554304&mibextid=Nif5oz

V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en

el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual se previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al *periculum in mora* –peligro en la demora– de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.

- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VI. Cuestión Previa. Es dable precisar como hecho notorio⁹, que la hoy denunciada solicitó licencia a su cargo como regidora del municipio de Tlajomulco de Zúñiga el día veintiséis de febrero, por tiempo indefinido¹⁰. Así mismo se hace constar que derivado de una investigación realizada en el Sistema Integral de Registro de Candidatos (SIRC) de este instituto, se encuentra registrada como candidata a la presidencia municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

VII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares. Precisado lo anterior y considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas aportadas por la parte denunciante, así como las diligencias de investigación realizadas por este Instituto, se analiza la pretensión hecha valer por la quejosa.

Por lo que, se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente la adopción de medidas cautelares, que tengan como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables, o bien, en su modalidad de tutela preventiva.

⁹ "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899>

¹⁰

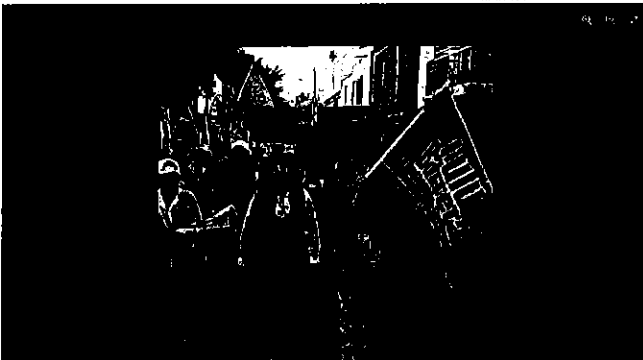
<https://www.tlajomulco.gob.mx/sites/default/files/transparencia/arboles/ordenesy sesiones/15VIIOrdenDiaSesionExtraordinaria15enero2024.pdf>

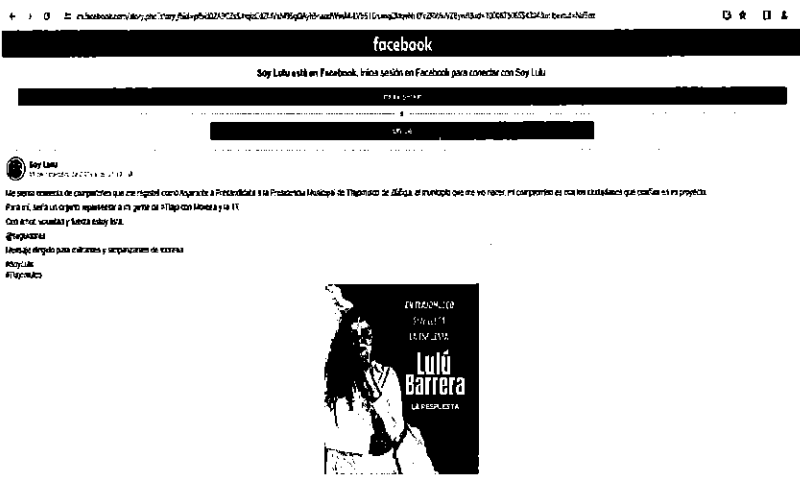
En ese sentido, se desprende que la solicitud formulada por la parte denunciante consiste en, el retiro de la propaganda electoral de precampaña, respecto de las lonas y bardas que se denuncian, así como la orden de abstención que realice este órgano colegiado a los denunciados, de continuar generando actos anticipados de campaña.

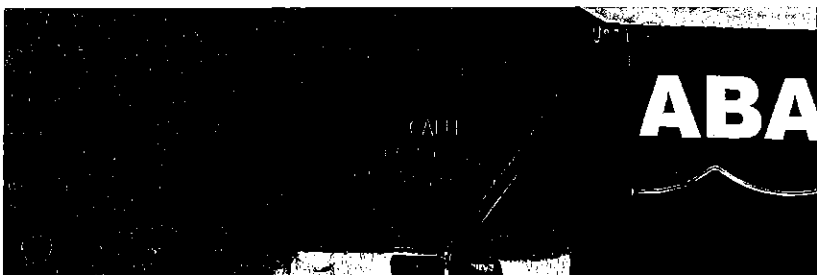
Dicho lo anterior se tiene que, los hechos denunciados consisten en la exposición de cuatro lonas y una barda en vía pública, de los que refiere el promovente, se desprenden actos anticipados de campaña, pues no han sido retirados una vez finalizada la etapa de las precampañas, así como las publicaciones realizadas a través de la red social Facebook de la denunciada.

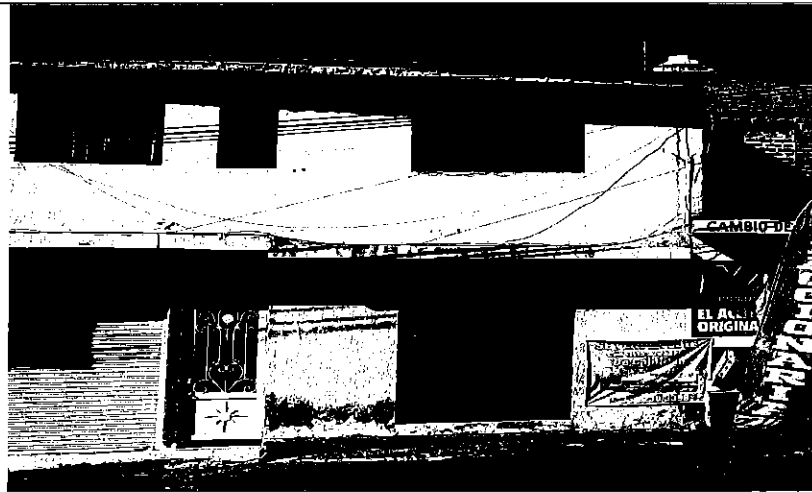
En ese sentido la autoridad instructora en el ejercicio de la facultad de investigación contemplada en el artículo 469, párrafo 1, del Código Electoral, determinó ordenar la verificación de existencia y contenido de los hipervínculos contenidos en el ocurso de queja, así como de las lonas y bardas descritos en el escrito de queja, cuyo resultado obra en el acta de Oficialía Electoral con la clave alfanumérica IEPC-OE-58/2024 de cuatro y cinco de marzo, que al tratarse de una documental pública, de conformidad con el artículo 463, párrafo 2 del Código Electoral, posee valor probatorio pleno en cuanto a la forma, de la que se desprende la siguiente información:

ACTA DE OFICIALÍA ELECTORAL IEPC OE 58/2024	
Hipervínculo	Resultado
1) https://www.facebook.com/photo/?fbid=677157357877810&set=pcb.677157451211134&rdc=1&rdcr	Dicho hipervínculo me direcciona a la red social "Facebook", lo cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra en la parte superior izquierda en letras de color azul. En la página aparece una publicación por el usuario N18-EL MANTERO el 26 de diciembre de 2023 y cuenta con 5 reacciones. Observo en dicha publicación, la imagen de una mujer de tez morena clara, cabello oscuro, largo y rizado la cual viste un pantalón de mezclilla, chamarra y blusa en color negro. Se encuentra abrazando a otra mujer de tez morena, calleo oscuro quien viste una blusa en tonos azul, amarillo y rosa, así como un pants en color verde. Así mismo, aprecio en una barda detrás de ellas en color verde, la cual cuenta con dos lonas las cuales procedo a describir, la primera se encuentra en la parte superior izquierda, en la que se puede observar una mujer de tez clara, cabello rubio que viste una camiseta blanca y un chaleco en tonos tintos y cafés, en dicha lona se aprecia en letras blancas N17-ELIMINADO GOBERNADORA

	morena la esperanza de México", en la parte superior derecha se aprecia una lona de color tinto que en letras blancas que dicen: "EN TLAJOMULCO SI TE LLEGA LA ENCUESTA N19-ELIMINADO", tambien se aprecia un texto en la parte inferior de la lona, sin que se pueda describir su contenido, debido a la calidad de la imagen, así mismo se ve la imagen de una mujer de tez morena clara de cabello largo y rizado quien viste una camisa blanca.  facebook Entra o regístrate en Facebook para conectar con amigos, familiares y personas que conoces.
2) https://www.facebook.com/photo/?fbid=864243982369913&set=a.108254137968905	Dicho hipervínculo me direcciona a la red social "Facebook", lo cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra en la parte superior izquierda en letras de color azul. En la página aparece una publicación del usuario N20-ELIMINADO realizada el 30 de diciembre de 2023. Cuenta con 95 reacciones, 8 comentarios y 4 veces compartida. Observo la imagen de una mujer de tez morena clara, cabello obscuro, largo y rizado, viste una camisa blanca, chamarra color tinto y pantalón de mezclilla tonalidad azul, se encuentra rodeada de varias personas quienes llevan letreros consigo. Al lado de esta citada mujer, aprecio a otra, quien lleva consigo una bandera blanca con letras en color tinto con la siguiente leyenda: "Lulú Barrera #Transformando Tlajomulco".  facebook Entra o regístrate en Facebook para conectar con amigos, familiares y personas que conoces.

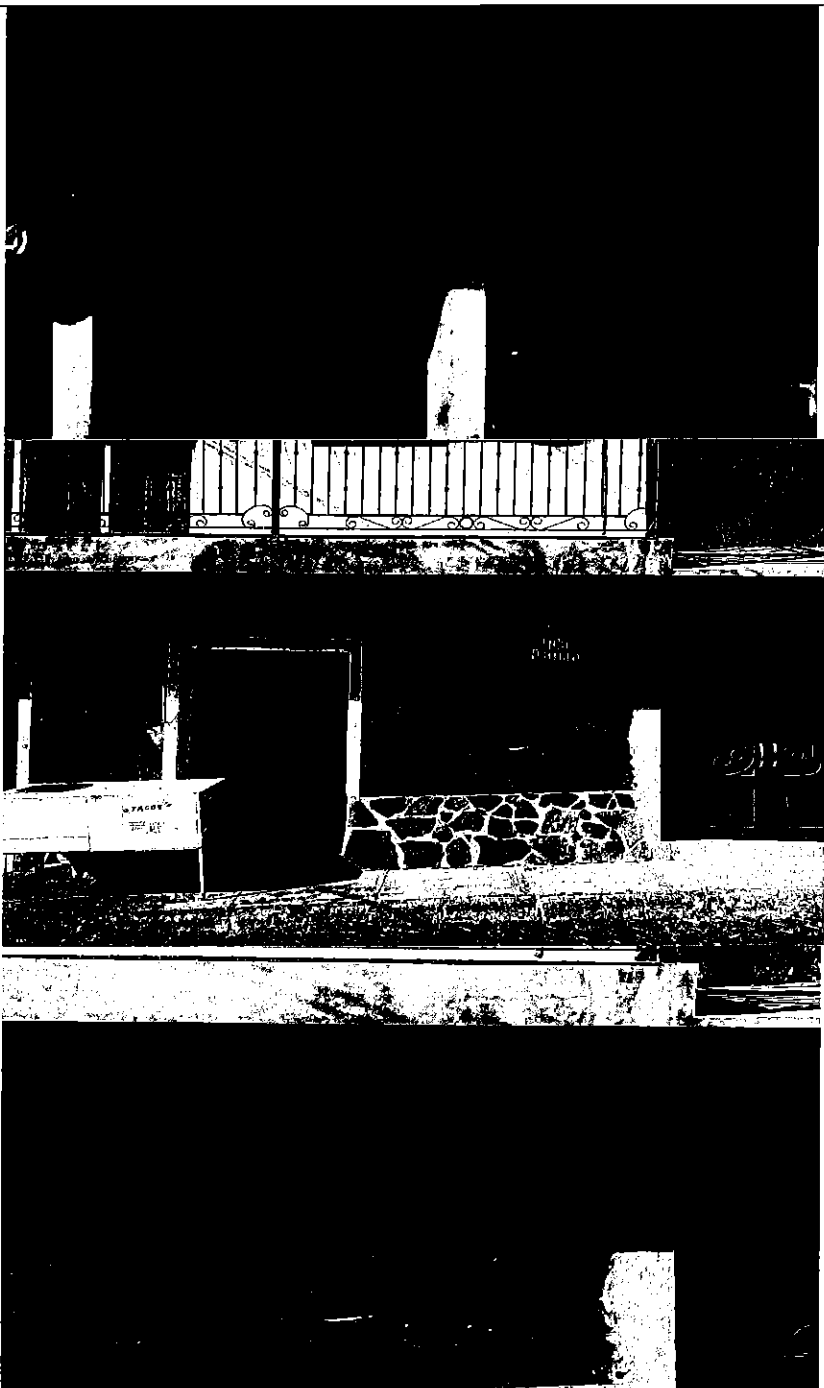
3) https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02A9GZsSJhgizCd2MVzM9SgQAyh5naodWmMvLVbS16rumg2MqvNt4XvZRWiuVZBywfl&id=100067506554304&mibextid=Nif5oz	Dicho hipervínculo me direcciona a la red social "Facebook", lo cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra en la parte superior central en letras de color blanco. En la página aparece una publicación realizada el 11 de diciembre de 2023 a las 21:40 horas y cuenta con 66 veces compartido por el usuario N21-EI LOVE N21 como título el siguiente texto: "Me siento contenta de compartirles que me registre como Aspirante a Precandidata a la Presidencia Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, el municipio que me vio nacer, mi compromiso es con los ciudadanos que confían en mi proyecto. Para mí, sería un orgullo representar a mi gente de #Tlajo con Morena y la 4T. Con amor, voluntad y fuerza estoy lista. @seguidores Mensaje dirigido para militantes y simpatizantes de morena #N22-EI ELIMINADO 1 #Tlajomulco". Puedo observar en la parte inferior de dicho texto, la imagen de una mujer de tez morena clara, cabello oscuro, largo y rizado, viste una camisa color blanco. A un costado de dicha mujer, la leyenda que dice: "EN TLAJOMULCO SI TE LLEGA LA ENCUESTA Lulú Barrera LA RESPUESTA", en letras color y fondo blanco con tinto. 
4) https://www.facebook.com/photo/?fbid=668651925395020&set=a.312721070988109	Dicho hipervínculo me direcciona a la red social "Facebook", lo cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra en la parte superior izquierda en letras de color azul. En la página aparece una publicación realizada el 11 de diciembre de 2023. Cuenta con 81 reacciones, 10 comentarios y 2 veces compartida por el usuario "Soy Lulú". N23-EL LOVE N21 ELIMINADO 1 En la imagen aparece una mujer de tez morena clara, cabello oscuro, largo, rizado y viste camisa en color blanco. A un costado de esta, la leyenda que dice: "EN TLAJOMULCO SI TE LLEGA LA ENCUESTA Lulú Barrera LA RESPUESTA", con letras color blanco y fondo tinto.

	 facebook Entra o regístrate en Facebook para conectar con amigos, familiares y personas que conoces.
<i>El quejoso</i> Calle Manuel Villagrana, numero 45C, cp. 45670, Cajititlán, Jalisco.	<i>El quejoso</i> Procedo a dirigirme a la primer ubicación ordenada en el acuerdo de referencia a la calle de nombre N24-ELIMINADO numero "45C", en el municipio de Tlajomulco de Zuñiga, localidad de Cajititlan, Jalisco, conforme a la geolocalización proporcionada por el quejoso, por lo que siendo las 10:00 horas tengo a la vista se encuentra una finca de dos pisos, marcada con el numero 45, la cual tiene una fachada en color crema, con una puerta de entrada en color café, en la puerta se puede observar dos calcamonias, en la primera de ellas se puede leer "TOR" en letras blancas y a un costado lo que parece ser un aguila, con una serpiente en la boca, en tonos naranjas, en la segunda de ellas se puede leer "SAGRARIO" en letras blancas y a un costado lo que parece ser un aguila, con una serpiente en la boca, en tonos naranjas. Junto a la puerta, en la parte inferior puedo observar tambien una lona que dice lo siguiente: "SE VENDEN LOTES Con vista a la Laguna De Cajititlán". A un costado de la referida finca, se aprecia del lado derecho, en la esquina de la calle, un inmueble de dos pisos, el cual en la planta alta, tiene una fachada de ladrillo. La planta baja es una fachada con los colores blanco y azul, en lo que parece ser una tienda de abarrotes, en la que estoy a la mira de un letrero en el que se lee: "CALLE MANUEL VILLAGRANA A." en letras color blanco. 

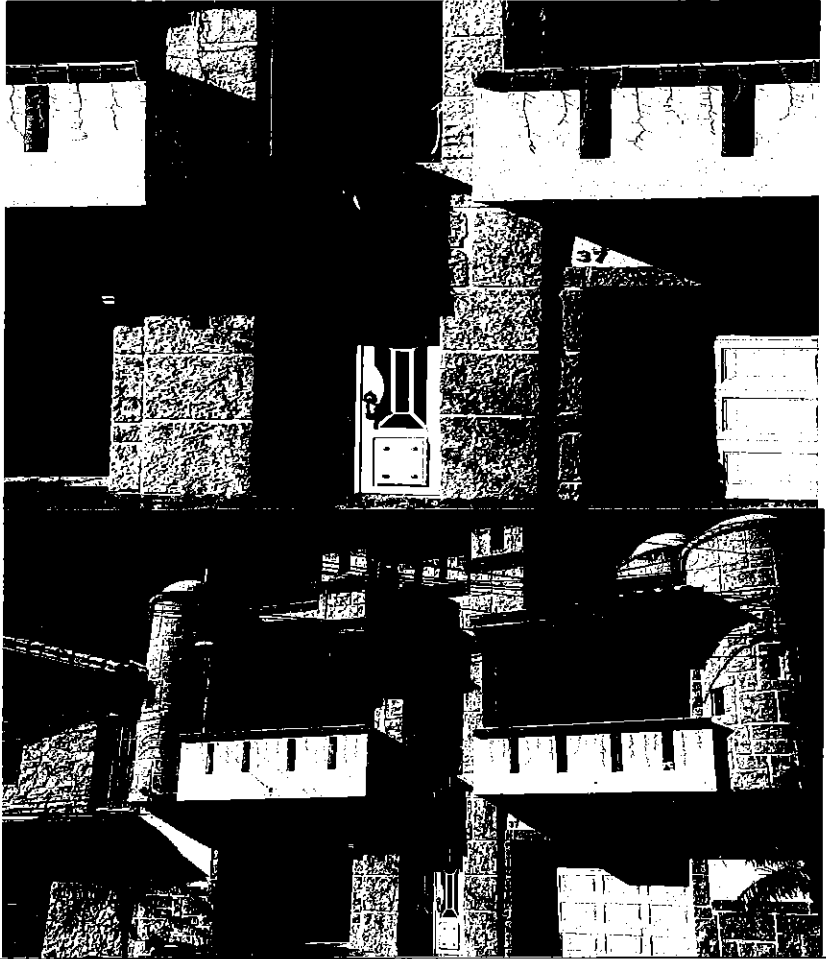


Calle Manuel Villagrana, numero 33C, cp. 45670, Cajititlán, Jalisco.

Siendo las diez horas con quince minutos, continuando por la misma vía, es decir la calle de nombre **N25-ELIMINADO** encuentro con la finca marcada con el numero "33C", en el municipio de Cajititlán, Jalisco, conforme a la geolocalización proporcionada por el quejoso. A ambos costados del referido domicilio, se aprecia del lado izquierdo una propiedad con la fachada color blanco y portón gris, la cual tiene un toldo color rojo con el siguiente texto: "DULCERIA: CHISPAS DE CAMELO", y del lado derecho, un portón color negro. Así, la finca marcada con el numero 33C, es un inmueble de dos pisos. La planta alta de dicho domicilio tiene un balcón en herrería negra; la barda es color amarillo, a los costados dos ventanas, y en la parte central un ventanal con puertas corredizas. La planta baja es con la fachada en color rojo, y en la parte inferior una loseta con piedra ahogada. El portón es de color negro, a un costado, dos puertas más pequeñas del mismo color, siendo la puerta central la que muestra el numero "33". Así mismo, constato la existencia de una lona, la cual se localiza en la fachada de la planta baja, en la esquina superior derecha y contiene las siguientes características: **LONA NÚMERO 1**: Del lado izquierdo, la imagen de una mujer de tez morena clara, cabello obscuro, largo y rizado, viste camisa en color blanco. En la parte superior derecha con letras blancas la leyenda: "EN TLAJOMULCO SI TE LLEGA LA ENCUESTA", al centro en letras más grandes color blanco: **N26-ELIMINADO** con letras más pequeñas en color blanco el texto: "LA RESPUESTA", el fondo es en color guinda. En la parte inferior en letras color negro la leyenda: "ASPIRANTE, A COORDINAR LOS COMITES DE LA DEFENSA DE LA 4TA TRANSFORMACION EN TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO", en la parte inferior en letras color negro observo: "PRE-CAMPAÑA DIRIGIDA A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE MORENA".

	
<i>Calle Manuel Villagrana, numero 37C, cp. 45670, Cajititlán, Jalisco.</i>	<i>Siendo las diez horas con treinta minutos, continuando por la misma calle, en el municipio Cajititlán, Jalisco, me constituí en el numero "37 C", donde tengo a la vista una finca de dos pisos, con fachada de piedra en color beige, asemejando la figura de un castillo. En la planta alta observo dos balcones en color blanco y en medio de ellos un ventanal. En la planta baja, observo en la parte central una puerta color blanco,</i>

W
f
/

	a un costado, de lado derecho, un portón del mismo color, y del lado izquierdo lo que parece ser un local. A ambos costados del referido domicilio, se aprecia del lado izquierdo, una propiedad de dos pisos, fachada de piedra, portón en tonalidad café y techo dos aguas. Del lado derecho, una finca de un piso con barda y portón en color blanco. 
Calle Degollado poniente, numero 1, colonia centro, Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.	Continuando con la verificación ordenada, siendo las 11:15 once horas con quince minutos, me dirijo a la calle Degollado Poniente numero 1, Colonia Centro, Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco. Conforme a la geolocalización proporcionada por el quejoso, donde tengo a la vista una barda de aproximadamente tres metros de largo por dos metros de alto, en la cual se encuentra una placa de identificación del nombre de la calle más una lona con las siguientes características. LONA NÚMERO 2: De lado izquierdo, la imagen de una mujer de tez morena clara, cabello obscuro, largo y rizado, viste camisa en color blanco. En la parte superior derecha con letras blancas la leyenda: "EN TLAJOMULCO SI TE LLEGA LA ENCUESTA", al centro en letras más grandes color blanco: N27-ELIMINADO con letras más pequeñas en color

M
8
/

	blanco el texto: "LA RESPUESTA", el fondo es en color guinda. En la parte inferior en letras color negro la leyenda: "ASPIRANTE, A COORDINAR LOS COMITES DE LA DEFENSA DE LA 4TA TRANSFORMACION EN TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO", en la parte inferior en letras color negro observo: "PRE-CAMPAÑA DIRIGIDA A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE MORENA". 
Calle Degollado poniente, numero 4, colonia centro, Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.	siendo las 11:30 once horas con treinta minutos, , me dirijo a la calle Degollado Poniente numero 4, Colonia Centro, Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco. Conforme a la geolocalización proporcionada por el quejoso, donde tengo a la vista una barda de aproximadamente ocho metros de largo, por dos metros de alto, con las siguientes características. BARDA NÚMERO 1. Ahora, por lo que ve a la barda denunciada, ubicada en la calle Degollado Poniente, numero 4, Colonia Centro, Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, puedo observar en una fachada de ladrillo con fondo blanco, una pinta con la leyenda escrita en letras negras en la parte superior que dice: "La Esperanza De Tlajomulco", seguido, en tonalidad café las letras "GV" encerradas en un círculo más los números "199-200". En segundo renglón, lo que parece ser un signo de numero "#", y en letras negras: "ulu", seguido de "Barrera" en letras color tinto. 

Al respecto, de la valoración en conjunto del material probatorio que obra en autos se tiene por acreditada la existencia de dos lonas, una barda y los hipervínculos aportados.

Con relación a los hechos que nos ocupan es de señalar que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, en su artículo 227, en el párrafo 4, define como precandidato al ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato de elección popular, en el proceso de selección interna.

Por lo que, no pasa desapercibido para esta Comisión, que a la fecha del dictado de la presente resolución, de conformidad con el Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, aprobado por este Instituto Electoral, ha finalizado formalmente la etapa de precampañas electorales, lo que implica que a partir del tres de enero de dos mil veinticuatro, las y los precandidatos deberán abstenerse de realizar cualquier acto tendiente a presentar sus aspiraciones a afiliados, simpatizantes o al electorado en general, para ser postulados a un cargo de elección popular; ello, en tanto no haya sido aprobada su candidatura e inicie la etapa de campañas.

Bajo esa tesitura, dentro de un proceso electoral, se destacan tres etapas importantes previas a la elección:

- a) Precampaña
- b) Intercampaña
- c) Campaña

Por otro lado, del análisis de la denuncia, se tiene que la denunciante se queja especialmente de las publicaciones, lonas y bardas que, a decir del quejoso, vulneran el principio de imparcialidad y equidad en la contienda, ya que con ellas genera una sobreexposición. Con lo que, a su decir del quejoso, por el periodo de Intercampaña en el que nos encontramos, la denunciada se encuentra generando actos anticipados de campaña.

Al respecto, las campañas electorales se definen como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y las personas candidatas registradas para la obtención del voto¹¹.

En el mismo sentido, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, incisos

¹¹ Artículo 255, párrafo 1 del Código Electoral.

e), f) e i) hace la distinción entre propaganda política, electoral y gubernamental, refiriendo lo siguiente:

*"e) La **propaganda política** constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, la ciudadanía y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en la ciudadanía para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral.*

*f) Se entenderá por **propaganda electoral** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidatas o candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.*

*i) Se entenderá por **propaganda gubernamental**, aquella que realicen los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal; los órganos autónomos o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno."*

Existen criterios sostenidos en sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en torno a la propaganda electoral o política y los sujetos obligados a seguir la normativa electoral, en los cuales se establecen que, son sujetos obligados, cualquier persona física o moral; ciudadanos y sus organizaciones; aspirantes, precandidatos, y candidatos; partidos políticos; agrupaciones políticas; observadores y sus organizaciones; servidores públicos y autoridades; notarios públicos; extranjeros; concesionarios y permisionarios; organizaciones sindicales, laborales o patronales o con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes; ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad.

En ese sentido, el citado ordenamiento en sus artículos 229, párrafo 3 y 230, del Código Electoral, establece como requisito que la propaganda de precampaña deberá señalar de

manera expresa la calidad de precandidato de quien es promovido y, una vez iniciadas las precampañas, esta deberá indicar de manera fehaciente que va dirigida a la militancia de su partido político.

Sobre los actos anticipados de campaña.

Al respecto, el artículo 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los **actos anticipados de campaña** son las expresiones en cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto, en contra o a favor de una candidatura o partido político, o expresiones que soliciten cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Por su parte los artículos 449, párrafo 1, fracción I, 450, párrafo 1, fracciones II y VI y 471, párrafo 1, fracción III del Código Electoral, prohíben la realización de actos anticipados de precampaña o campaña e inclusive, la prohibición se hace extensiva a los ciudadanos.

La regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña tiene como objetivo garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para las y los contendientes y evitar que alguna opción política se aventaje indebidamente, en relación con sus opositores, al iniciar antes su campaña, lo que pudiera provocar una mayor oportunidad de difusión.

Esto es, la prohibición legal de emitir expresiones que puedan constituir actos anticipados de campaña se circunscribe a la pretensión de contender en un proceso electoral; cuestión que de actualizarse podría constituir una infracción en materia electoral.

Ello, pues resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público realicen actos anticipados de campaña, en virtud de que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de los demás aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pudieran trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto

por parte de los ciudadanos, a favor o en contra de un candidato o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-JRC-228/2016, ha reiterado que para que se configuren los actos anticipados de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:

- a) **Personal:** Se refiere a que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos;
- b) **Temporal:** que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al inicio del periodo de campaña; y
- c) **Subjetivo:** Relativo a que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición promover a un candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Además, la jurisprudencia 4/2018, sostiene que para acreditar el elemento subjetivo se debe verificar si de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, hay un llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura; es decir, dichas manifestaciones deberán ser explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral.

En relación con dicho criterio, no se puede pasar por alto que, la propia Sala Superior ha establecido en la Jurisprudencia 2/2023, la obligación de las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipado de o campaña, de valorar las variables del contexto en que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente:

1. **El auditorio a quien se dirige el mensaje**, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente;
2. **El tipo de lugar o recinto**, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y

3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

Es importante identificar que el número de personas receptoras del mensaje exige un ejercicio aproximativo y no cantidades exactas, aunado a que se debe prestar especial atención a la parte o partes del mensaje que efectivamente se difundan para poder realizar un correcto análisis contextual, puesto que solo se está en posibilidad de sancionar efectivamente si se difundieron llamados expresos o inequívocos a votar o a no hacerlo.

De ahí que podamos concluir que, el elemento subjetivo tiene el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a una o un candidato para obtener una candidatura o el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Ahora bien, respecto de los hechos que se denuncian, y de las diligencias de investigación practicadas por esta autoridad, se procede al análisis preliminar de los elementos que conforman los **actos anticipados de campaña**, al tenor de las siguientes consideraciones:

Respecto al elemento personal. A partir de un análisis preliminar se estima que, **si se acredita**, pues del contenido de las publicaciones realizadas en la **red social Facebook** motivo de la denuncia, así como de las **lonas** mencionadas anteriormente se logra identificar claramente a la denunciada, toda vez que como se ha razonado previamente, esa es la intención. Además, en algunas de ellas, se identifica la calidad de precandidata que ostenta y el partido político que la postula.

Sin embargo, respecto a la barda motivo de denuncia a partir de un análisis preliminar se estima que, **no se acredita** este elemento, pues del contenido de la misma, no se logra identificar claramente a la denunciada, pues únicamente tiene la mención de "#UluBarrera" sin que se desprenda señalamiento de algún cargo o información que permita relacionar directamente a la denunciada con la propaganda en cuestión.

En cuanto hace al elemento temporal, en sede cautelar se tiene que **si se acredita**, toda vez que, como se precisó, los actos anticipados de campaña pueden darse antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al inicio del

periodo de campaña, el cual en términos del calendario electoral aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral, es el treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro respecto las campañas de munícipes; por lo que en esa tesitura, se considera que los hechos de los cuales se duele la quejosa, referente a las publicaciones denunciadas así como de las lonas y bardas, se hace notar que las publicaciones fueron realizadas durante el desarrollo del periodo de precampaña, comprendido del cinco de noviembre del dos mil veintitrés al tres de enero actual¹² y previo al inicio de las campañas electorales. Y respecto de las lonas y bardas denunciadas, se advierte que el cinco de marzo la Oficialía Electoral de este instituto, realizó la verificación y existencia de las mismas, tal como consta en el acta de la Oficialía Electoral identificada con la clave alfanumérica IEPC-OE-58/2024.

En cuanto al elemento subjetivo, de forma preliminar este órgano colegiado considera que **no se acredita**, al no advertirse un llamamiento expreso al voto o su equivalente funcional.

Pues, del contenido del mensaje, visible en las **publicaciones, lonas y bardas** motivo de la denuncia, se tiene que, para determinar si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona obligada, los tribunales deben determinar si la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto, para evitar, por un lado, conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales y, por otro, realizar un análisis mediante criterios objetivos.

Respecto de la publicación realizada en la red social **Facebook**, e identificada con el número 3) así como de las **lonas** motivo de denuncia, se advierte que, atendiendo a la temporalidad de la propaganda de cuenta y de su contenido, **se trata de propaganda de precampaña**, la cual señala de manera expresa la calidad de la precandidata de quien es promovida y contiene la leyenda de estar dirigida a militantes y simpatizantes del partido político postulante. Así mismo de las publicaciones realizadas en la red social Facebook identificadas con los números 1), 2) y 4) no se advierte algún tipo de propaganda político- electoral, pues estas constan de fotografías sin descripción alguna.

¹² IEPC-ACG-060/2023

Finalmente, se advierte de las diligencias de investigación realizadas por este instituto, que en los hipervínculos identificados como 1), 3) y 4), son provenientes o compartidas por el usuario identificado como **N11-ELIMINADO** remitido por la denunciada y recibido en la Oficialía de partes virtual el quince de marzo, señaló que el nombre de usuario o perfiles de las cuáles es propietaria es **N12-ELIMINADO** por lo que para el dictado de la presente resolución, no se le pueden atribuir dichas publicaciones, sin que lo anterior implique que el órgano resolutor arribe a una conclusión diferente al momento de resolver el fondo del asunto.

Por lo que, del contenido de dichas publicaciones, podemos arribar a la conclusión de que refiere de manera expresa que **N13-ELIMINADO 1** tenía en ese momento, la calidad de precandidata por Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, así como la mención expresa de ser dirigida a militantes y simpatizantes del partido político Morena y las mismas fueron publicadas dentro del periodo permitido para las precampañas, es decir, fueron publicadas en las fechas que comprenden del veintinueve de diciembre del año dos mil veintitrés al día tres de enero actual.

En cuanto a las lonas ubicadas, se desprende el siguiente mensaje:

*"EN TLAJOMULCO SI TE LLEGA LA ENCUESTA, **N16-ELIMINADO** RESPUESTA, ASPIRANTE, A COORDINAR LOS COMITES DE LA DEFENSA DE LA 4TA TRANSFORMACION EN TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, PRE-CAMPAÑA DIRIGIDA A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE MORENA".*

De tal manera que, atendiendo a la temporalidad de la propaganda de cuenta y de su contenido, se trata de propaganda de precampaña, la cual, de forma preliminar, se estima si cumple con los requisitos de ley, al referir de manera expresa que **N14-ELIMINADO** **N15-ELIMINADO** de la calidad de precandidata por Tlajomulco de Zúñiga, así como la mención expresa de ser dirigida a militantes y simpatizantes del partido político Morena.

Mientras que de la barda denunciada se desprende el siguiente mensaje:

"La Esperanza De Tlajomulco, GV, 199-200, #uluBarrera"

Atendiendo a la temporalidad de la propaganda y de su contenido, no se logra identificar de quien se trata, el partido político al que pertenece o cargo al que aspira. En el mismo sentido, no es posible advertir que se solicite algún tipo de respaldo electoral de forma expresa o el rechazo hacia alguna determinada fuerza política, esto es, expresiones como "vota por", "elige a", "apoya a", "vota" o similar.

Ahora bien, del contenido del artículo 263, fracción VI del Código Electoral, refiere que, los aspirantes, precandidatos y candidatos deberán retirar y borrar totalmente cualquier propaganda electoral referente a su propia campaña o precampaña, **en un plazo máximo de treinta días naturales posteriores a la jornada electoral o a la fecha de selección de candidatos**. De tal manera que, en sede cautelar y bajo la apariencia del buen derecho, se considera que a la fecha en que se emite la presente resolución, no ha fenecido el plazo con que cuentan las precandidatas y los precandidatos, para retirar propaganda electoral referente a la precampaña.

Pues, se da cuenta como hecho notorio, que en diversos requerimientos formulados a la Comisión Nacional de Elecciones del partido político Morena, se informó que el plazo para la publicación de la relación de registros aprobados al proceso de selección de Morena para las candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según fuera el caso, en los procesos locales concurrentes, 2023-2024, sería para el estado de Jalisco a más tardar, el día 24 de febrero para diputaciones locales y el 02 de marzo para ayuntamientos; por lo que bajo la apariencia del buen derecho serían esas fechas, las que servirían como parámetro para contabilizar el tiempo establecido para el retiro de la propaganda de precampaña.

Sobre la violación al principio de imparcialidad y equidad.

Respecto a la vulneración del principio de equidad en la contienda, el artículo 134 de la Constitución Federal en su párrafo séptimo consagra los principios fundamentales de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral, ya que refiere que las personas servidoras públicas de la federación, los estados y los municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

El citado numeral, encuentra su correlativo en el artículo 116 Bis, párrafo primero de la constitución local, es así como mediante el mismo se tutelan dos bienes jurídicos de los sistemas democráticos: a) la imparcialidad y la neutralidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y b) la equidad en los procesos electorales.

Al respecto, si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que esto sea **con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral**¹³.

El código comicial retoma esta disposición en el numeral 452, fracciones III y IV, que establece como infracción de los servidores públicos lo siguiente:

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 116 Bis de la Constitución local, cuando tal conducta **afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos**, entre las personas aspirantes, **precandidatas y precandidatos**, candidatas y candidatos durante los procesos electorales;

IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que **contravenga lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local**;

...

Lo resaltado es propio.

El principio de equidad o de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales es un principio característico de los sistemas democráticos contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a través de una competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de los electores; es un principio con una relevancia especial en el momento electoral, ya que procura asegurar que quienes concurren a él estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados a lo largo de la contienda electoral de manera equitativa.

¹³ SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.

En este sentido, garantizar la equidad de las contiendas es una de las mayores responsabilidades de las autoridades electorales en un sistema democrático, más cuando se torna más competitivo.

En consecuencia, lo que respecta a la solicitud del denunciante, consistente en que se ordene el retiro de la propaganda electoral de precampaña, consistente en las lonas que se denuncian, así como la barda, en sede cautelar se concluye que las mismas no incurren en actos que vulneren el principio de equidad en la contienda, por lo tanto a lo que refiere el quejoso respecto del punto 1, del apartado de medidas cautelares, resulta **improcedente**, ya que a partir del análisis del contenido de la publicidad, no existen elementos que permitan a esta autoridad establecer de manera preliminar su ilegalidad, a través del estudio bajo la apariencia del buen derecho.

Respecto de la medida cautelar identificada como punto número 2. resulta **improcedente** al tratarse de hechos futuros de realización incierta, pues no se tiene ningún elemento en autos para suponer que actividades como la denunciada pudieran volver a ocurrir.

Bajo esa tesitura, se ha considerado que los hechos futuros de realización incierta son actos futuros cuyo acontecimiento puede ser contingente o eventual, por lo que no existe seguridad de que sucederán. En ese contexto, las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos infractores, por lo que es posible que se dicten sobre hechos futuros a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico en el supuesto que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización como, por ejemplo:¹⁴

- Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.
- Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.
- Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.

¹⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-0016/2017 y SUP-REP-010/2018.

En ese sentido, se tiene que, la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia y prevenir riesgos que pudieran generar una afectación en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático. En ese sentido, en el caso que nos ocupa, se advierte que no se actualiza un riesgo inminente a los principios rectores de la materia, por lo que no existe la necesidad urgente de que esta Comisión dicte alguna medida precautoria respecto a los hechos denunciados.

Es importante destacar que las anteriores consideraciones no determinan la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente resolución, es decir, que, si bien en la misma este órgano colegiado ha determinado improcedente de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la conclusión que en el momento procesal oportuno adopte el órgano resolutor al realizar el análisis del fondo del asunto.

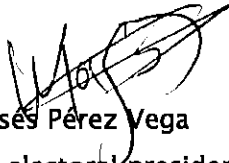
Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión

RESUELVE:

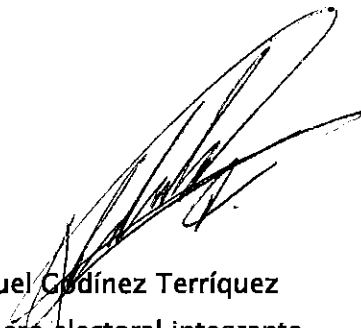
Primero. Se declara **improcedente** la adopción de las medidas cautelares, por las razones expuestas en la presente resolución.

Segundo. Tórnese a la Secretaría Ejecutiva, de este Instituto Electoral a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente a las partes.

Guadalajara, Jalisco, a 29 de marzo de 2024


Moisés Pérez Vega

Consejero electoral presidente.



Miguel Godínez Terríquez

Consejero electoral integrante.



Brenda Judith Serafín Morfin

Consejera electoral integrante.



Catalina Moreno Trillo

Secretaria técnica.

La presente resolución que consta de veintinueve fojas fue aprobada en la novena sesión extraordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la consejera y los consejeros integrantes de la comisión. -----

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II

FUNDAMENTO LEGAL

inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

21.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

22.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

23.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

24.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

25.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

26.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

27.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo

FUNDAMENTO LEGAL

fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Genenerales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."